

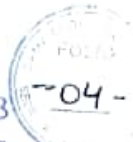
N.º DE ORDEN: 033/23

EXPTE N.º: 626/22

EX-2022-00037074- -HCDCAT-DPRFC

EMITIDO: 28/08/2023

VENCIMIENTO: 09/09/2023



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 22 días del mes de agosto del año 2023, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO FIGUEROA CASTELLANOS RAMÓN**, que se tramita por expte. N.º 626/22, caratulado: **"INSTÁLESE PANELES SOLARES Y EL EQUIPAMIENTO ADECUADO EN VIVIENDAS DONDE ALGUNO DE SUS CONVIVIENTES SE ENCUENTRE REGISTRADO COMO ELECTRODEPENDIENTE"**. -----

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º. - La presente ley tiene por objeto la instalación de paneles solares y el equipamiento adecuado para su funcionamiento en viviendas donde habite el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes que se encuentre registrado como electrodependiente, conforme la Ley Provincial N° 5518.

ARTÍCULO 2º. - Para ser beneficiarios de la instalación de los paneles solares establecida en el artículo 1º, es requisito que el titular del servicio de energía eléctrica o alguno de sus convivientes se encuentren registrados como electrodependientes.

ARTÍCULO 3º. - Una vez presentada la solicitud para la instalación de los paneles solares ante la empresa distribuidora de energía eléctrica y aprobada por esta, la empresa debe instalar en la vivienda del titular del servicio de energía eléctrica los paneles solares necesarios, con el equipamiento adecuado para su funcionamiento, para garantizar el suministro del servicio de energía eléctrica imprescindible para cubrir las necesidades de salud del electrodependiente.

ARTÍCULO 4º. - Los costos de instalación y funcionamiento de los paneles solares y su equipamiento necesario para el suministro de energía eléctrica requerida para satisfacer las necesidades de salud del electrodependiente están a cargo exclusivamente de la empresa distribuidora de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5º. El Poder Ejecutivo Provincial debe designar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Hugo Avila

Hugo A. Corpa

ARTÍCULO 6°. - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. - Esta ley es de orden público.

ARTÍCULO 8°. - El Poder Ejecutivo Provincial debe realizar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 9°. - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de coordinación necesarios con los Municipios y organismos públicos y privados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 11.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada **MÓNICA ZALAZAR**.

Dip. MÓNICA ZALAZAR
PRESIDENTE
COMISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. JULIO AUGUSTO GUZMAN
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Hugo A. Carpacci

Hugo Añilz

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Oficio N° 626/22 Letra	
28/08/23	Hs 13:00
Folio	(05)